



San Andrés Isla, cuatro (4) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 88001-3184-001-2010-00264-00
REFERENCIA: SUCESION
CAUSANTE: ERNESTO POMARE POMARE
DEMANDANTE: MARLINE BOWIE RANKIN

AUTO No.0724-23

Visto el informe de secretaria y verificado lo que en él se expone, se tiene que dentro de este asunto de marras se encuentra pendiente resolver la nulidad presentada por la Dra Orma Newball Wilson incoado como apoderada judicial de la señora Marline Bowie, cuyo traslado se encuentra vencido.

En esos términos, sea lo primero señalar que con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial de la señora MARLINE BOWIE RANKIN, toda vez que el poder aportado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 73 ibídem.

Ahora bien, del contenido del memorial impetrado por la Dra. Newball Wilson, se cuenta que presenta solicitud de nulidades por violación al debido proceso, incumplimiento de la obligación de control de legalidad, y ocurrencia del supuesto consagrado en el numeral 8 del artículo 134 del C.G.P.

Se indica por la memorialista que se ha incurrido en la causal 2 del artículo 133 de la obra citada, por revivir un proceso legalmente concluido, alega que no se evidencia actuación previa que así lo permita, pues no se aportaron al proceso la providencia judicial fechada 25 de febrero de 2021 como tampoco el oficio al que se hace referencia en la constancia secretarial que milita a folio 55 del expediente digital.

Así las cosas habiéndose verificado lo relatado por la actora, se vislumbra que a las foliaturas se omitió allegar la sentencia proferida en la demanda de petición de herencia con base en la cual se ordenó darle continuidad a las actuaciones adelantadas en esta causa de sucesión; no obstante, aunadamente, de acuerdo a lo resuelto en auto adosado al plenario calendado 8 de junio de 2023, proveniente del proceso de petición de herencia identificado con el radicado No 880013184001201600089, se tiene que se declaró la nulidad de la sentencia proferida en fecha 25 de febrero de 2021, decisión que repercute en las actuaciones adelantadas en este proceso, en tanto que deja sin piso jurídico su reapertura, toda vez que ha fenecido el objeto de lo pretendido en virtud a los derechos otorgados a la señora Carmen Pomare Drakes; que aun cuando se quisiera allegar las piezas procesales a las foliaturas, éstas carecerían de sus efectos legales.

En vista de lo anterior, se concluye de tajo la configuración de la nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 133 que señala: *“cuando... se revive un proceso legalmente concluido”*, la cual es de talante insaneable, razón por la que a pesar que el pronunciamiento de nulidad es posterior a la reapertura del proceso, la realidad procesal no permite la continuidad de su trámite.

Es entonces evidente, que por lo anteriormente expuesto, se deberá declarar la nulidad de lo actuado desde el auto de fecha 13 de diciembre de 2021, y en consecuencia se ordenará el archivo del proceso.



En mérito de lo anterior, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la nulidad de lo actuado en la presente causa, desde el auto de fecha 13 de diciembre de 2021, por lo indicado en las consideraciones.

SEGUNDO: Ordénese el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DÍAZ OVIEDO
JUEZA

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 094, hoy 5-octubre-2023

SONIA MAHECHA GARCIA
Secretaria Ad-hoc

Firmado Por:

Irina Margarita Diaz Oviedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e164e26f3cab6377839455844d3ed460081a6645278e28c08b7eec82afe54b1**

Documento generado en 04/10/2023 05:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>